

C.A. de Concepción.

Concepción, uno de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Que en estos autos Rol Corte N° 558-2024 compareció doñaen representación de su hijo....., actualmente ingresado en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Regional Guillermo Grant Benavente, y deduce recurso de protección en contra de dicho Servicio, dependiente del Servicio de Salud Concepción, representado por su Director don Víctor Valenzuela Álvarez.

Explica que detenta la calidad de curadora definitiva de su hijo de 22 años, quien padece un severo trastorno del espectro autista desde su nacimiento, presentando epilepsia, discapacidad intelectual severa, hipertensión arterial y disfunción psicosocial, lo que le hace desarrollar conductas agresivas y descontroladas, razón por la cual se encuentra hospitalizado desde el 17 de febrero de 2017. Relata que el joven Pablo Ignacio comenzó a presentar problemas de salud a los 2 años de edad, siendo tratado primeramente en el CESFAM Paulina Avendaño de Hualpén para luego ser derivado al Hospital Las Higueras para continuidad de su tratamiento con neurólogo e iniciar tratamiento psiquiátrico. Agrega que a los 6 años presentó episodios de epilepsia y a los 8 años comenzó con episodios de autoagresión, siendo ingresado durante el año 2013 al “Hospital de DIA Infanto Juvenil de Talcahuano”, donde comenzó tratamiento con un equipo multidisciplinario, luego de lo cual se diagnostica autismo severo, y al año siguiente fue derivado a atención PPF Pocuñil de Ciudad del Niño. Indica que en el año 2016 es hospitalizado por un período de 3 semanas en la unidad de psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente, manteniendo con posterioridad controles en el Hospital de DIA Talcahuano y finalmente el 17 de febrero del 2017, es derivado nuevamente al servicio de psiquiatría de Concepción donde se encuentra hospitalizado hasta la fecha.

Señala que su hijo fue trasladado al servicio de psiquiatría de Concepción por ser ésta la única unidad de salud de la Región que poseía las características de infraestructura que permiten dar contención a su agresividad, la que obligó a mantenerlo amarrado a su cama el 98% del tiempo con el fin de contenerlo, ya sea por los episodios epilépticos o por los repentinos arrebatos agresivos, mediante los cuales se agrede a sí mismo o a quien esté cerca.

Hace presente que pese al perfil de su hijo como paciente de larga estadía, el 12 de enero del 2024, en entrevista sostenida con la psiquiatra Dra. Betanzo, se le informó que por la ubicación de su domicilio en Hualpén su hijo sería trasladado a la unidad de paciente agudo (UPA) del Hospital Las Higueras de Talcahuano. Considera que la decisión de traslado, adoptada después de 5 años de internación y sólo por razones de domicilio, constituye un acto ilegal y arbitrario que pone en riesgo la vida e integridad de desde que la unidad de destino carece de la infraestructura, el equipamiento y el personal idóneo para el tratamiento de su enfermedad, ya que en lo que respecta a salud mental, la unidad de paciente agudo es una unidad de cama básica, donde internan personas con patologías menos graves que la de su hijo, lo que a su entender no resulta razonable.

Solicita que se acoja el recurso de protección y que conforme a ello se mantenga la internación de su hijo en el Hospital Guillermo Grant Benavente.

A folio 4 informó el abogado Bernardo Intveen Fernández, en representación del Hospital Clínico Regional Guillermo Grant Benavente, y refiere que el usuario se encuentra diagnosticado con trastorno de espectro autista severo, epilepsia refractaria, discapacidad intelectual severa y disfunción familiar, permaneciendo hospitalizado en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Clínico Regional Dr. Guillermo Grant Benavente (HGGB) desde noviembre de 2018 a la fecha. Indica que luego de más de 1800 días de hospitalización en unidad de corta estadía, se está gestionando su traslado al Hospital Las Higueras de Talcahuano, en tanto le corresponde de acuerdo al domicilio.

Hace presente que según la normativa respectiva, atendida el área de cobertura de cada servicio de salud y sus correspondientes dispositivos según zona geográfica, corresponde que los usuarios registren domicilio dentro de dicho radio de atención, de manera que en caso del recurrente, debido a que registra domicilio en la comuna de Hualpén, su área de servicio es el Servicio de Salud Talcahuano (SST).

Considera que cada centro de salud tiene el deber de brindar una adecuada atención a sus usuarios, y destaca que tanto el Hospital Las Higueras, como el HGGB, son instituciones de derecho público, de manera que sólo pueden hacer aquello que les está permitido por Ley, siendo obligación del recurrente derivar al usuario al servicio que le corresponde conforme al domicilio.

Aclara que el Servicio de Psiquiatría de su representado es un centro de corta estadía, que no cuenta con las condiciones de infraestructura, insumos o personal para poder albergar a un usuario de las características de don :::::::::::::::::::::

A folio 5 informó el Servicio de Salud de Concepción solicitando el rechazo de la acción cautelar, y considera que las acciones del Servicio de Psiquiatría del Servicio de Salud Concepción no son arbitrarias ni ilegales, sino que buscan la mejor atención del usuario, entregándolo a la gestión asistencial del Servicio de Salud Talcahuano, por ser el competente de acuerdo con el domicilio de la recurrente y de su hijo, lo que repercutirá en una atención de mayor conexión con su familia y su entorno social.

A folio 11 rola el informe evacuado por el Hospital Las Higueras, el que luego se reseñan las prestaciones médicas otorgadas al paciente Pablo Cisternas, afirma que no cuenta con internación de larga estadía ni con una unidad de hospitalización de cuidados intensivos en psiquiatría. Señala que el paciente fue derivado desde el Hospital Las Higueras al Hospital Clínico de Concepción justamente por las particulares características del paciente y las condiciones clínicas de dicho establecimiento.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Segundo: Que de acuerdo a lo relatado en lo expositivo de este fallo, la recurrente de protección considera amenazada la vida y la integridad de su hijo
como consecuencia de la decisión del hospital recurrido de trasladarlo al Hospital Las Higueras; establecimiento que no contaría con las condiciones para su debida atención.

Tercero: Que son hechos no controvertidos, los siguientes:

- a) Que donse encuentra internado en el servicio de psiquiatría del Hospital Doctor Guillermo Grant Benavente desde el 17 de febrero de 2017;
- b) Que el mencionado paciente ha sido diagnosticado con trastorno de espectro autista severo, epilepsia refractaria y discapacidad intelectual severa;
- c) Que la recurrente es la madre y curadora del paciente ya individualizado.

Cuarto: Que para justificar la decisión de traslado, el hospital recurrido hace presente que las atenciones de salud de los usuarios del sistema público han de ser proporcionadas por los establecimientos correspondientes al domicilio de quien requiere dichas atenciones y que en el caso planteado, consta que el pacientetiene su domicilio en Hualpén y que por ello le corresponde su atención al Hospital Las Higueras.

Quinto: Que sin necesidad de efectuar consideraciones técnicas o sanitarias, impropias de esta sede cautelar, para acoger la acción de protección basta con el informe evacuado por el propio Hospital Las Higueras señalando que no cuentan con las condiciones necesarias para la debida atención de don....., toda vez que los pacientes de salud mental se hospitalizan en camas de un sector de medicina, de baja complejidad técnica y ausencia de medidas de protección, que resguarden tanto al paciente como a los demás usuarios y funcionarios del establecimiento.

Sexto: Que así las cosas, teniendo presente lo anterior y la larga estadía de don Pablo Cisternas en el Hospital.....-7 años- el factor domicilio se torna absolutamente insuficiente para justificar el pretendido traslado, desde que la falta de condiciones adecuadas en el Hospital de destino pone en serio riesgo la integridad del paciente.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de protección y sus modificaciones, SE ACOGE, sin costas, el deducido en estos autos y se le ordena al Hospital Guillermo Grant Benavente mantener en sus dependencias al paciente ::::::::::::::::::::::::::::::.en dicho establecimiento, en tanto se mantengan las condiciones actualmente existentes y que han sido expuestas en estos antecedentes.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Nancy Bluck Bahamondes.

N°Protección-558-2024.